



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09287-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA ALEJANDRA  
MALINARICH GONZALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días de enero de 2007, el Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Juan Esteves Torres, en representación de doña María Alejandra Malinarich Gonzales, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 81 del segundo cuaderno, su fecha 14 de mayo de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2002 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con el objeto de que se declare la nulidad de la vista de la causa llevada a cabo en el expediente cautelar tramitado en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por el Banco de Crédito del Perú contra Representaciones e Importaciones Miguel Ángel E.I.R.L. y otro. Refiere que se ha vulnerado su derecho a la cosa juzgada pues los emplazados concedieron informe oral al abogado del banco demandante, pese a que con anterioridad lo habían denegado. Asimismo argumenta que se ha vulnerando su derecho al debido proceso al señalarse la vista de la causa como si se tratara de un proceso de conocimiento, cuando en realidad se trata de un incidente cautelar que se tramita como vía ejecutiva. Finalmente, sostiene que se ha afectado el derecho de defensa; en primer lugar, al no notificársele un primer informe oral que luego fue reprogramado y donde sí se le concedió el respectivo informe oral; y en segundo lugar, por no resolverse dos escritos dentro de los plazos de ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fechas 7 de agosto y 30 de septiembre de 2002, la demanda es contestada por el vocal José María Balcázar Zelada y la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, respectivamente, quienes alegan que no se ha afectado el derecho al debido proceso y que de haber existido irregularidades procesales éstas debieron resolverse dentro del mismo procedimiento mediante los recursos establecidos por ley. Asimismo, el referido vocal sostiene que la amparista maliciosamente no comenta ni cuestiona el fondo de la resolución final del proceso cuestionado, puesto que a consecuencia de ella debe devolver la suma de 200,000 dólares que obtuvo de una contracautela del Banco de Crédito, “sin seguir el procedimiento que la ley establece” (sic).

Con fecha 20 de junio de 2003 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara infundada la demanda por considerar que no se ha afectado el derecho al debido proceso de la recurrente, más aún si se tiene en cuenta que ésta no ha denunciado perjuicio alguno que le hayan causado las decisiones jurisdiccionales cuestionadas.

La recurrida por su parte confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En primer término cabe precisar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha sostenido que el amparo contra resoluciones judiciales es un mecanismo que busca controlar aquellos actos jurisdiccionales que durante un proceso judicial puedan afectar el contenido constitucionalmente protegido de los *derechos fundamentales* susceptibles de protección mediante este proceso constitucional, resultando improcedente cuando dichos actos no repercutan en tal contenido constitucional, siendo de aplicación en este último caso el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

2. De la revisión de autos se desprende la inexistencia de relación alguna entre los hechos y petitorio de la demanda con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados. En efecto en cuanto a la alegada afectación del derecho fundamental a la cosa juzgada, el Tribunal observa que la resolución cuestionada no ha dejado sin efecto o anulado una resolución que haya adquirido dicha autoridad. La decisión judicial cuestionada (Resolución N.º 116), obrante a fojas 4, luego de una reprogramación de la vista de la causa, simplemente se limita a conceder informe oral al abogado del banco demandante. En cuanto a la aducida afectación del derecho de defensa, este Colegiado estima que la recurrente, quien solicita se declare la nulidad de la vista de la causa realizada el 14 de mayo de 2002 (fojas 95) en un procedimiento cautelar, no demuestra que se le haya dejado en estado de indefensión al



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no ser escuchada en la vista o al no permitírsele cuestionar los argumentos existentes en su contra. Así, la recurrente cuestiona actos que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, como: 1) la realización de la vista de la causa en un procedimiento cautelar; 2) una aducida falta de notificación de una primera fecha para la realización de la vista de la causa, la que una vez reprogramada sí fue notificada a la recurrente (fojas 13); y 3) que se haya producido la vista de la causa por una sala integrada con magistrados supuestamente incompetentes (pues los denunció penalmente), incompetencia que debió dar mérito a la suspensión de la vista, según la recurrente, con la sola presentación de un escrito de recusación de tales vocales, pese a que conforme se observa a fojas 276, tal solicitud fue declarada improcedente antes de realizarse la vista. Por tanto, es de aplicación al presente caso el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)